



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 110.

Don Manuel de Pessino, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber: que por D. José Lafuente vecino de Pardos, se presentó una solicitud en 31 de Marzo 1854 registrando dos pertenencias de una mina de hierro argentífero sita en término de Codos, humbria de la Cobacha que ha de denominarse Tente, no te marches, y linda al saliente norte y mediodía con montes del comun, y al poniente con la pedriza. Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómese razon en los libros diario y de registro, entregúese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 13 de Febrero de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 111.

Otro. Hago saber: que por D. Basilio Floria vecino de Paniza, se presentó una solicitud en 19 de Abril de 1854 registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de Paniza, punto de la Hoya del cabezo quemado que ha de denominarse La Esmeralda y linda al poniente con dicha hoya, al saliente con la hoya del cerro, norte con unas rocas de dicho cabezo quemado, sur con campos de la viuda de Domingo Deza.

Y en vista del informe evacuado por el ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómese razon en los libros diario y de registro, entregúese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 12 de Febrero de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 112.

Otro. Hago saber que por D. Diego Solorzano vecino de Codos, se presentó una solicitud en 6 de Abril de 1854 registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de Codos, partida del Oreajo que ha de denominarse La Virgen del Mar y linda por todos vientos con montes comunes.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómese razon en los libros diario y de registro, entregúese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 13 de Febrero de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 113.

Otro. Hago saber: que por D. José Juan Sierra vecino de Codos, se presentó una solicitud en 6 de Abril de 1854 registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de Codos, en el cerro del Castillejo que ha de denominarse Lucifer y linda con barranco de Val de Erriel y fueu sagra.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómese razon en los libros diario y de registro, entregúese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hagase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 13 de Febrero de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 114.

Otro. Hago saber: que por D. Manuel Romeo vecino de Paniza, se presentó una solicitud en 18 de Abril de 1854 registrando dos pertenencias de una mina de hierro argentífero sita en término de Paniza, punto del cabezo quemado que ha de denomi-

narse Ntra. Sra. del Cármen, y linda con campo de Melchor Romeo por el saliente, con otro de Diego Romeo por el poniente y con yermo de dicho Romeo por el Sur y mediodía.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros diario y de registro, entregúese al interesado el competente documento para su resguardo, y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 13 de Febrero de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 115.

Otro. Hago saber: que por D. Juan María Leitao vecino de Madrid, se presentó una solicitud en 19 de Abril de 1854 registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de Paniza, punto de la hoya del cabezo Rodrigo que ha de denominarse Cucaña, y linda al norte con la hoya de dicho cabezo, al sur con campo de Miguel Portillo, al poniente con otro campo del mismo, y al levante con dicho yermo.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tómese razon en los libros diario y de registro, entregúese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 13 de Febrero de 1855 — Manuel de Pessino.

Núm. 116.

Otro. Hago saber: que por D. Ramon Codorque y Luengo vecino de Segura, se presentó una solicitud en 10 de Mayo de 1854, registrando dos pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Codos, punto val de las Piras que ha de denominarse «Esperanza» y linda con sitio que dicen val del Aguila por Este, con el punto de Mainar por el Sur, con el barranco del Puerto, por el Oeste y por el Norte con el barranco de los Estocaderos.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero

de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 13 de Febrero de 1855. — Manuel de Pessino.

Núm. 117.

Otro. Hago saber: que por D. Tomas Lopez, vecino de Pardos, se presentó una solicitud en 31 de Marzo de 1854, registrando dos pertenencias de una mina de hierro argentífero, sita en término de Codos, en el hoyo del Collado blanco, que ha de denominarse Bien estas, y linda al Saliente con yerros del pueblo, poniente con barranco del val de Sancho, Norte con valdíos del mismo pueblo, mediodia con heredad de Fernando Peiro.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 13 de Febrero de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 118

Otro. Hago saber: que por D. José Garcia vecino de Paniza, se presentó una solicitud en 24 de Abril de 1854 registrando dos pertenencias de una mina de hierro argentífero sita en término de Aladren, cabezo de Calcena que ha de denominarse San Pascual, y linda por Este ó Saliente con campos de Pascuala Anved, al Norte con el término de Paniza y al poniente y mediodia con campos de Ramon Dueñas.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias, que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 12 de Febrero de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 119

Otro. Hago saber: que por D. Mariano Lopez ve-

cino de La Almunia, se presentó una solicitud en 19 de Abril de 1854 registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de Paniza, punto barranco del Valondo, que ha de denominarse La Resucitada y linda al norte con heredad de Mariano Rodrigo, al sur con cumbre del cerro de Valondo, poniente con heredad de Lamberto Moreno y saliente campo de Josquin Mañano.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos; y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 13 de Febrero 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 120.

Otro. Hago saber: que por D. Basilio Floria vecino de Alpartir se presentó una solicitud en 19 de Abril de 1854, registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de Paniza, hoyo del cabezo Rodrigo, que ha de denominarse Turquera, y linda al poniente con campo de Manuel Molina, al levante con cumbre de un cabezito, al norte con campo del mismo Molina y de sur con heredad de Antonio Diego.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente.— Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 12 de Febrero de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 121.

Otro. Hago saber: que por D. Fermin Diaz vecino de Paniza, se presentó una solicitud en 3 de Junio de 1854 registrando dos pertenencias de una mina de cobre sita en término de Paniza, punto de la cultiva de Paulino Floria que ha de denominarse Concepcion, y linda con via pública llamada camino de la Sierra al este, al oeste con paridera y tierras del referido Paulino Floria, al sur con barranco y cabezo llamado de Gorriñi y por el norte con campos de Segundo Lázaro y cabezo de las Herrerías.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y figense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la

ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 12 de Febrero de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 122

Otro. Hago saber: que por D. Valentin Cebrian vecino de Paniza, se presentó una solicitud en 27 de Abril de 1854 registrando dos pertenencias de una mina de hierro argentífero sita en término de Paniza, partida del Baño que ha de denominarse San Agustín, y linda con campo de Blas Cebrian al saliente, con huerta de Bernardo Uson al poniente, con campo de Mariano Mañano al mediodía y al sur con otro de Mariano Gambon.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 12 de Febrero de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 123

Otro. Hago saber: que por D. Felix Diaz vecino de Paniza, se presentó una solicitud en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro registrando dos pertenencias de una mina de galena y otros metales sita en término de Paniza, punto del cerro de Miralbueno que ha de denominarse La Azuda, y linda por oriente con la senda de heredades que sube la hoya arriba de dicho cerro y el de Rodrigo, por mediodía con el término de Corborante y heredades de Gabriel Mendez, por occidente con otro de Miguel Rayo, y por norte con otra de Pedro Soria.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito, en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente. Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en los libros diario y de registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 12 de Febrero de 1855.—Manuel de Pessino.

CONCLUYE EL REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS DE AGRIMENSORES
Y APAREJADORES.

CAPITULO II.

De los Profesores.

Art. 20. Para las clases de que hacen mérito los artí-

culos precedentes, habrá cuatro Profesores: uno de aritmética, geometría, dibujo lineal y principios de topografía; otro de topografía, agrimensura y dibujo topográfico; otro de principios generales de construccion y monte, y otro de construccion y dibujo de edificios.

Art. 21. El Profesor de aritmética dará diariamente una leccion oral; y para que los alumnos adquieran la práctica necesaria en las combinaciones numéricas, les propondrá los ejemplos que estime convenientes, y siempre con aplicacion al objeto especial de su carrera. Durará este ejercicio hora y media, invirtiéndose el tiempo restante de la leccion en corregir el dibujo.

Art. 22. Despues de la explicacion de las teorías correspondientes á la topografía y agrimensura, el Profesor que tiene á su cargo estas enseñanzas corregirá tambien los dibujos de sus alumnos, haciéndoles notar sus faltas, é indicándoles la manera de enmendarlas. Como estos ejercicios son particularmente para los Agrimensores, se reducirán á la práctica en el campo durante los dos últimos meses de la enseñanza, y á las primeras horas de la mañana.

Art. 23. En cada uno de los dos cursos confiados al Profesor de principios generales de construccion y monte, ha de dar este tres lecciones orales por semana, ocupando el tiempo restante en corregir los dibujos, que se harán siempre en grande escala.

Es tambien uno de sus principales cargos la explicacion y desenvolvimiento de todas las plantillas necesarias para la labra de la piedra y la madera, y para las obras de albañilería que las requieren.

Art. 24. El Profesor de construccion ha de explicar cuatro lecciones por semana, terminándolas siempre con el exámen y correccion de las trazas de todo género de fabricas, y de las copias de las plantas, alzados y cortes de casas particulares.

Art. 25. Es un deber de los Profesores auxiliarse mutuamente en sus respectivas clases, supliendo los unos la existencia de los otros en sus ocupaciones, ausencias y enfermedades.

Art. 26. Todas las enseñanzas empezarán al anoecer, y cada leccion durará dos horas y media. La primera á destinarse al dibujo, y el tiempo restante á la leccion oral. Se exceptúan únicamente de esta distribucion aquellas asignaturas que, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, deben ocupar en ciertos dias todas las horas destinadas á la enseñanza.

Art. 27. Los Profesores de estas enseñanzas gozarán de todos los derechos y consideraciones que disfrutan los de las Universidades. Será objeto de un expediente particular equilibrar el sueldo de los primeros con el que disfrutan los segundos.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 28. Para ingresar en la escuela de Agrimensores y de Aparejadores, el que siga la carrera de los primeros tendrá diez y ocho años cumplidos; y el que se dedique á la de los segundos, diez y seis. Unos y otros sabrán leer y escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética.

Art. 29. Desde el veinte hasta el treinta de Setiembre de cada año se abrirán las matrículas. El que pretenda ser comprendido en ellas, ha de presentar, con su fé de bautismo, una papeleta firmada de su mano, en que consten su naturaleza y domicilio.

Art. 30. Ni por la matrícula, ni por el exámen de curso satisfarán los alumnos cantidad alguna.

Art. 31. Los que reúnan los requisitos expresados en los artículos anteriores, podrán matricularse como discípulos en cualquiera de los años de la carrera, siempre que se sujeten á exámen de los anteriores, en la forma que se establece por el capítulo 4.º, y sean aprobados.

Art. 32. Si el alumno faltare al órden y debida compostura en las clases, será amonestado por la primera vez; y en el caso de reincidencia perderá curso; y cuando la falta sea grave, á juicio de la Junta de Profesores, propondrá esta su expulsion al Gobierno.

Art. 33. Cuando el alumno cuente treinta faltas involuntarias de asistencia ú ocho voluntarias, perderá el año.

Art. 34. Abonarán los Agrimensores 320 rs. por derechos

del título, y 120 por los de exámen.

CAPITULO IV.

De los exámenes.

Art. 35. Habrá exámenes de mitad y de fin de curso y las preguntas se sacarán á la suerte por medio de bolas numeradas.

Art. 36. En los exámenes de mitad de curso no habrá mas Juez que el Profesor de cada año respectivo.

Para los que deben celebrarse á fin de curso, se formará un tribunal compuesto de tres Profesores; el de la asignatura que es objeto del exámen, y otros dos nombrados por el Director. Hará en estos actos de Secretario el que lo sea de la Junta.

Art. 37. Los exámenes de mitad de curso serán orales, y los de final de curso orales y gráficos.

Art. 38. Concluidos los exámenes se extenderán por triplicado listas de los que hayan sido aprobados; una para el Gobierno; otra para la Academia de San Fernando, y otra que ha de quedar archivada en la Secretaría de la Escuela.

Art. 39. Se expedirá por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Director, certificación de haber ganado curso al alumno que la solicite.

Art. 40. Cuando un alumno repita curso, deberá asistir á la clase de su año, y ser examinado en los mismos términos que si por primera vez concurriese á ella.

Art. 41. El que sea aprobado en todas las enseñanzas de la carrera, obtendrá de las respectivas Academias á quienes las Escuelas correspondan, el certificado que así lo acredite, pudiendo titularse Aparejador, y ejercer en tal concepto su profesion.

Art. 42. Para optar al título de Agrimensor, y previa la aprobacion de los dos años de esta carrera, presentará el aspirante una solicitud al Presidente de la Academia, acompañando la certificación de haber ganado los dos años mencionados. En su virtud dispondrá este que en un dia determinado sufra el exámen puramente práctico, que se reducirá al levantar el plano de un terreno dado, empleando al efecto los instrumentos que se le designen.

El tribunal de exámen se compondrá de tres Profesores nombrados por el Director de la escuela, los cuales extenderán el acta de aprobacion, para que por conducto de la Academia se eleve al Ministerio de Fomento, donde en su vista, y previa la entrega de la cantidad que se exige para el pago de los derechos, se expedirá al interesado el título de Agrimensor.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Mientras que se fijan los sueldos de los Profesores de estas enseñanzas, para lo cual se instruirá el oportuno expediente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27, continuarán percibiendo los que disfrutaban en la actualidad.

Art. 2.º Hasta el curso próximo no se planteará con arreglo al presente Reglamento el primer año de la enseñanza de Agrimensores y Aparejadores. Suprimido entretanto el primero de la de Directores de caminos vecinales y Maestros de obras, continuarán los demas para los que ya se hallan matriculados y tienen empezados sus estudios, sin que puedan admitirse nuevos alumnos en lo sucesivo. Conforme vayan adelantando los actuales, se irán suprimiendo las asignaturas de que se hayan examinado, hasta la completa extincion de todas ellas.

En la misma proporeion, y á medida que estas terminen, se establecerán las de la nueva escuela de Agrimensores y Aparejadores.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los alumnos que cursan hoy el primer año de las carreras de Maestros de obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores, no tendrán derecho de repetirle si fuesen reprobados en los exámenes ordinarios y extraordinarios.

Art. 4.º Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones que se opongan al presente reglamento. Aprobado por S. M. en el despacho de 24 de Enero de 1855.—Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

Habiendo consultado varios delegados de la cria caballar si el servicio que prestan los sementales de los depósitos de caballos padres que el Estado tiene establecidos en varias provincias ha de continuar siendo gratuito, se ha dispuesto, en beneficio de los criadores, prorogar esta gracia por el presente año y el venidero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en la *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de este Ministerio y en los de las provincias para la general observancia; siendo de advertir que esta disposicion se habrá de guardar, tanto en los depósitos que se hallan establecidos en la actualidad, como en los que fueren en el trascurso de los dos años citados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1855.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección quinta.

La Reina (Q. D. G.) en vista de las dudas suscitadas por la Real orden de 15 de Octubre último respecto de la incorporacion de los títulos de licenciado en la facultad de jurisprudencia, expedidos por la Universidad de la Habana, se ha servido declarar:

1.º Que la expresada Real orden no deroga lo dispuesto en la de 2 de Diciembre de 1847, acerca de los requisitos necesarios para obtener la incorporacion, ni puede extenderse á otra facultad que á la de jurisprudencia.

2.º Que solo puede cangearse por un nuevo título de licenciado el diploma concedido por dicha Universidad, pero no la Real provision para ejercer la abogacia en la Isla de Cuba, que se expide por la Audiencia pretorial.

3.º A los que presenten este último documento, que les será devuelto despues de haberse cumplido en todas sus partes la Real orden citada, recibirán el título de abogado sin carácter académico.

4.º En ambos casos se satisfarán 100 rs. por los gastos de expedicion de los mencionados diplomas.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1855.—Joaquín Aguirre.—Sr. Caudillo de este Ministerio.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Mallén, con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, arrendará en pública subasta á las once horas de la mañana del día 18 del actual en sus salas consistoriales, el horno de pan cocer perteneciente á sus propios; los puestos públicos de dicha villa, el estiércol del ganado llamado de la villa y el de la dula de la misma correspondientes á sus arbitrios; todo bajo los pactos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento.

Una de las dos plazas de médico de la villa de Epila, se halla vacante, su dotacion consiste en 300 escudos pagados en metálico por el ayuntamiento á San Miguel de Setiembre, bajo las bases de capitalizacion que se hallan de manifiesto en la secretaria de la corporacion; á cuyo efecto podrán remitir los aspirantes sus solicitudes francas de porte al Presidente de la misma, antes del 28 del actual.

AVISO A LA MILICIA NACIONAL. En la droguería de Ipus Martín y Jordan, esquina á la calle de la Albardería, se vende el lustre impermeable para cartucheras, igual en un todo al que por Real orden se usa en el ejército; tambien hay impermeable para el calzado, capotas de carruage, polainas de caza &c.

ZARAGOZA:
Imprenta Nacional.